



**Proceso : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE Y TRÁMITE DE NEGOCIACION DE
DEUDAS – PARA DECIDIR OBJECCIÓN-.**
Radicado : 680014003006-2022-00072-00
Deudora: GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA C.C 1.098.739.532
Accionado: ACREEDORES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se dispone este Despacho a resolver sobre las siguientes objeciones planteadas por la Dra. DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA actuando como apoderada de INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA en calidad de acreedor:

1. Exclusión de las acreencias de EDER JAIR PEDRAZA ASCANIO, por no presentarse dentro del proceso de insolvencia generando duda acerca la verdadera existencia, cuantía y exigibilidad de la obligación.
2. Exclusión de las acreencias de TELÉSFORO DUARTE, por no presentarse dentro del proceso de insolvencia generando duda acerca la verdadera existencia, cuantía y exigibilidad de la obligación.

Lo anterior, se da de conformidad con lo expuesto en el artículo 552 del CGP realizadas en audiencia del 25 de enero de 2022, tal como lo señala la autoridad remitente en el acta mencionada¹

II. ANTECEDENTES

La señora **GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA C.C 1.098.739.532** da inicio al trámite de **INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** promovido ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición** – se deja indicado que en el plenario no obra fecha de radicación de la solicitud por parte de la deudora- ², reportando como acreedores a Bancolombia, Clavijo Torres Inmobiliaria, Eder Pedraza y Telesforo Duarte. Trámite dentro del cual, se realizó la audiencia de negociación de deudas el 25 de enero de 2022, a la cual asistieron los apoderados de Departamento de Santander, Bancolombia, Clavijo Torres Inmobiliaria y el apoderado del deudor.

¹ Archivo No 06 expediente electrónico

² Archivo No 01 expediente electrónico



Una vez surtido el trámite anterior, se dispone por parte de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el acreedor objetante.

III. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos dentro de las objeciones planteadas por el acreedor, se advierte que las dos objeciones, van encaminadas a la exclusión de acreedores por no hacerse presente dentro del trámite de insolvencia, generando duda acerca de la verdadera existencia, cuantía y exigibilidad de la obligación.

El objetante afirma que, no asistieron a ninguna de las diligencias los acreedores EDER JAIR PEDRAZA ASCANIO y TELÉSFORO DUARTE a las que fueron citados razón por la cual no aportaron las pruebas de existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a su favor. Respecto al señor TELÉSFORO DUARTE ha de decirse que el deudor manifestó desconocer la dirección de notificación por lo que es procedente el emplazamiento.

Revisado el expediente remitido por parte de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, advierte este Despacho que no es posible establecer la notificación efectiva de los acreedores que se refuta no han comparecido en su calidad, por cuanto el expediente carece de las constancias de envío de las correspondientes notificaciones, emplazamientos, las comunicaciones de las audiencias y el recibido de estas por parte de los receptores en los términos del artículo 537 del CGP o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La inexistencia de estas piezas procesales impide que se emita una decisión en derecho respecto a lo petitionado por el acreedor objetante, en cuanto no existe certeza en la efectividad de estas comunicaciones, ni a las direcciones que éstas han sido enviadas, ni de los emplazamientos surtidos, teniendo como consecuencia coartar el derecho a la defensa y contradicción dentro del trámite de insolvencia, en cuanto a la fecha se presume no conocen de la existencia del trámite de negociación de deudas en el cual se encuentra inmerso la señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA, ni de las objeciones presentadas.

Ahora, tenemos que el artículo 552 del CGP establece:

“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren Las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los



escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, se dispone por parte de este Despacho precisar que la norma es clara en disponer la forma en cómo se recepcionan las objeciones propuestas y el posterior traslado a los demás intervinientes.

En este sentido y revisados los términos que se prevén para tal fin, es de indicar que el libelo allegado no contiene las fechas de suspensión del trámite en razón al artículo 552 del CGP, la fecha del recibido del escrito del objetante (sea por correo electrónico o sello de recibido) de la Operadora asignada o de la entidad, así como tampoco, la constancia de traslado de este a los demás interesados, ni su fecha de recibido; expuesto esto, no es posible establecer si tanto las objeciones como las correspondientes contestaciones fueron allegadas temporalmente al procedimiento.

En razón a lo indicando, este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto a las objeciones planteadas por la apoderada de INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA en calidad de acreedor y en consecuencia, se insta a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS - Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que convoque a la audiencia de negociación de deudas de la señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA, enviando las comunicaciones a las direcciones de notificaciones respectivas y/o realizando los emplazamientos a que haya lugar, a fin de corroborar la debida remisión de las mismas y su recibido.

Sumado a lo descrito, se requiere a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS para que, conforme el expediente incluyendo todos los documentos aportados tanto por el deudor, como por los acreedores, los oficios en donde se comunica la existencia de proceso, la convocatoria a audiencia, las constancias de envío de correo y las planillas en caso de existir.

Lo anterior, indicando que la construcción del expediente debe ser integral por cuanto no está al arbitrio del operador de insolvencia decidir que piezas procesales hacen parte del expediente y las que no.

Bajo los anteriores presupuestos, se ordena la devolución inmediata del presente expediente a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



IV. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno dentro del trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, propuesto por la señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA en calidad de deudor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para que se convoque a la audiencia de negociación de deudas la señora GENIFER ALEXANDRA PABÓN CARMONA en los términos del artículo 531 y siguientes del CGP. Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°095 del 30 de junio de 2022.

/NS